

DIARIO OFICIAL

Año C No. 31278

Bogotá, D. E., lunes 27 de enero de 1964

Edición de 8 páginas

PODER PUBLICO-RAMA LEGISLATIVA NACIONAL la carre Medina.

LEY 80 DE 1965 (diciembre 27)

por la cual se nacionaliza el Colegio Departamental de Bachillerato "Juanambú", en la ciudad de La Unión, Departamento de Nariño.

> El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1º A partir del primero de cuero de 1963, se nacionaliza el Colegio de Bachillerato 'Juanambú'', que funciona en la ciudad de La Unión, Departamento de Nariño, el cual ha venido funcionando como establecimiento educativo departamental, siendo de cargo de la Nación, a partir de la fecha mencionada, su orientación pedagógica, dotación y sostenimiento, como también todos los elementos que sean necesarios para su buen servicio.

Artículo 2º El Gobierno Nacional procederá a terminar la construcción del edificio en donde funciona el Colegio a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo a los planos existentes en la Secretaría de dicho plantel educativo.

Artículo 3º Para la nacionalización de que trata el artículo primero de esta Ley, el Colegio "Juanambú" aportará el edificio en donde actualmente tiene su sede, así como también todos los elementos, enseres y gabinetes que ha venido

destinando a su funcionamiento.

Artículo 4º Autorízase al Gobierno Nacional 1963. para que tome las medidas de orden administrativo y fiscal que sean necesarias para el cabal cumplimiento de esta Ley, dentro de las cuales quedan comprendidas las facultades para abrir los créditos adicionales o hacer los traslados correspondientes, en caso de que el Congreso no haga las apropiaciones respectivas dentro del Presupuesto Nacional.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 3 de diciembre de 1963.

El Presidente del Senado,

AUGUSTO ESPINOSA VALDERRAMA

El Presidente de la Cámara,

MANUEL CASTRO TOVAR

El Secretario del Senado,

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 27 de 1963. Publiquese y ejecútese.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Carlos Sanz de Santamaría. El Ministro de Educación Nacional, Pedro Gómez Valderrama.

LEY 81 DE 1963 (diciembre 27)

por la cual se incorporan unas vías del Departamento de Nariño al Plan Vial Nacional, y se dispone su mejoramiento.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Para los efectos de rectificación, ampliación de obras de arte y consiguiente con-servación, incorpóranse al Plan Vial Nacional las siguientes vías en el Departamento de Nariño.

a) La que partiendo del punto "Los Arravanes" en la Troncal de Occidente, sector Túquerres - Pasto, pasando por Albán Guaitarilla Ancuya, conduce a la población de Linares;

b) La que partiendo de la población de Ancuya empalma con la carretera de circunvala-ción del Galeras en el punto de la "Granja Ospina Pérez''.

Artículo 2º El Ministerio de Obras Públicas, mediante administración directa por conducto del Distrito de Carreteras de Túquerres, llevará a cabo las obras de mejoramiento de las vías a que se contrae el artículo anterior, tomando para ello las sumas necesarias de las apropiaciones que dentro del Presupuesto de cada vigencia fiscal se asignen a la construcción, ampliación, rectificación y sostenimiento de carreteras nacionales.

Artículo 3º La conservación de las mencionadas vías correrá a cargo del Distrito de Carreteras de Túquerres.

Dada en Bogotá, D. E., a 3 de diciembre de

El Presidente del Senado,

AUGUSTO ESPINOSA VALDERRAMA

El Presidente de la Cámara,

MANUEL CASTRO TOVAR

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 27 de 1963. Publiquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

Néstor Eduardo Niño Cruz. El Ministro de Bantamaría. El Ministro de Obras Públicas, Tomás Castrillón Muñoz.

LEY 82 DE 1965 (diciembre 27)

GUILLERMO LEON VALENCIA por la cual se incorporan a la Red de Carreteras Nacionales unas vías en los Departamentos de Córdoba y Bolivar y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Incorpóranse a la Red de Carreteras Nacionales y al Plan Vial de que habla la Ley 12 de 1949, las vías de Pueblo Nuevo a Cintura; San Pelayo a Buenos Aires; Sahagún a San Benito Abad; en los Departamentos de Córdoba y Bolívar.

Artículo 2º El Gobierno Nacional construirá estas carreteras con fondos del Tesoro Nacional.

Artículo 3º Incorpórase al Plan Vial de Carreteras Nacionales el tramo comprendido entre

la carretera troncal del Meta y la población de

Artículo 4º Autorízase al Gobierno Nacional para apropiar las partidas, hacer los traslados y abrir los créditos necesarios para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 3 de diciembre de

El Presidente del Senado,

AUGUSTO ESPINOSA VALDERRAMA

El Presidente de la Cámara,

MANUEL CASTRO TOVAR

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 27 de 1963.

Publiquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción. Carlos Sanz de Santamaría. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Obras Públicas, Tomás Castrillón Muñoz.

LEY 85 DE 1965 (diciembre 27)

por la cual se ordena la construcción de una carretera entre los Departamentos del Cauca y Nariño.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación construirá, por con-Néstor Urbano Tenorio. dueto del Ministerio de Obras Públicas, y con especificaciones de vía principal las carreteras que, partiendo de la población de Mercaderes, en el Municipio del mismo nombre, Departamento del Cauca, llegue hasta la población de El Rosario, Distrito del mismo nombre, en el Departamento de Nariño, y luego de construída atenderá a su correcta conservación y más tarde a su pavimentación. Esta carretera se considerará incluída en el Plan Vial Nacional.

Parágrafo. En los estudios respectivos se seguirá el criterio de escoger la vía más corta y económica entre las dos poblaciones indicadas, que serán los únicos puntos obligados del trazado general.

Artículo 2º El Ministerio de Obras Públicas, una vez sancionada la presente Ley, ordenará el trazado de esta vía con cargo a los fondos de la partida global correspondiente.

Artículo 3º La carretera de que aquí se trata será construída por el Ministerio de Obras Públicas directamente o por contrato, según lo considere más conveniente.

Artículo 4º La partida necesaria para el cumplimiento de esta Ley se incluirá en los presupuestos de las próximas vigencias y, si así no se hiciere, queda facultado el Gobierno para efectuar los traslados y realizar las operaciones de

crédito indispensables.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá, D. E., a 3 de diciembre